

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a catorce de mayo del dos mil dieciocho.

V I S-T-O S: para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas al Ciudadano **Ludwin Erick Méndez Carrera**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED]; y,

RESULTANDO

1.- El uno de abril del dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna, el oficio **CG/DCAJR/DSP/1559/2016**, de fecha veintidós de marzo del dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual, informa que después de realizar una búsqueda en la base de datos del Sistema de Declaración de Intereses, se localizó registro de presentación de la Declaración de Intereses, de fecha veintisiete de febrero del dos mil dieciséis, del servidor público, **Ludwin Erick Méndez Carrera**, visible a fojas 4 de autos.

2.- El veintisiete de abril del dos mil dieciséis, se admitió a trámite la instancia presentada y mediante el Acuerdo de Radicación correspondiente, se le asignó el número de expediente al rubro indicado, visible a foja 6 de autos.

3.- El doce de abril del dos mil dieciocho, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra del Ciudadano **Ludwin Erick Méndez Carrera**, por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); por lo que a través del oficio **CI/VC/UDQDR/1058/2018**, de fecha doce de abril del dos mil dieciocho (visibles a fojas 25 a 28 de autos), fue notificado, el trece de abril del dos mil dieciocho (visible a foja 29 de autos), para cita de audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal en cita.

4. El veinticinco de abril del dos mil dieciocho, fecha programada para el verificativo de la respectiva audiencia que señala el artículo 64 fracción I de "La Ley

DRA.



CIVCA/D/156/2016

Federal de la materia", a cargo del Ciudadano Ludwin Erick Méndez Carrera, se celebró la respectiva audiencia y en ella, ejerció su derecho de audiencia con relación a los hechos que se les imputaron, ofreciendo pruebas y alegando lo que a su derecho convino, (visible a fojas 032 a 035 de autos), y toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de los transitorios segundo y octavo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 2 párrafo tercero, 3 fracción III, 10 fracción XV, 15 fracción XV y 34 fracción XXIX de La Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; y, 7 fracción XIV numeral 8; 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud en el presente asunto si el C. Ludwin Erick Méndez Carrera, durante el desempeño de su cargo como Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, incumplió con las obligaciones como servidor público en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, si la conducta desplegada por el mismo resultó o no compatible en el desempeño de ese cargo.

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permitan al Órgano Interno de Control, resolver como lo mandatan los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64

GRA

Página 2 de 40



CIVCA/D/156/2016

fracción II de "La Ley Federal de la materia", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación.

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile su desempeño correspondiendo a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las proezas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con certeza si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Para lograr la finalidad precitada, es fundamental acreditar los elementos siguientes: A) El carácter de servidor público del C. **Ludwin Erick Méndez Carrera**, en la época de los hechos que se le imputan; B) Que este en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, C) Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada.

Por lo que se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO



CIVCA/D/156/2016

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidor público en la época de los hechos que se le imputan al C. **Ludwin Erick Méndez Carrera**, se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

a) Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento, del dieciséis de junio del dos mil catorce, expedido por el Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, Lic. José Manuel Ballesteros López, a favor del C. **Ludwin Erick Méndez Carrera**, como **Director de Desarrollo Urbano**, adscrito a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, (visible a fojas 20 de autos) la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado.

Que en términos de los artículos 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 5 fracción IV y 122 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el Lic. **José Manuel Ballesteros López**, en su carácter de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, designó al C. **Ludwin Erick Méndez Carrera**, **Director de Desarrollo Urbano**, adscrito a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, a partir del **dieciséis de junio del dos mil catorce**.

b) Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento, del uno de octubre del dos mil quince, expedido por el Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, C. **Israe Moreno Rivera**, a favor del C. **Ludwin Erick Méndez Carrera**, como **Director de Desarrollo Urbano**, adscrito a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, (visible a fojas 19 de autos) la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.



CI/VCA/D/156/2016

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 5 fracción IV y 122 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el C. Israel Moreno Rivera, en su carácter de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, designó al C. Ludwin Erick Méndez Carrera, Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, a partir del uno de octubre del dos mil quince.

c) Documental pública, consistente en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal con vigencia a partir del dieciséis de junio del dos mil catorce, a nombre de Méndez Carrera Ludwin Erick, con el puesto de DIRECTOR DE AREA "B", expedido por el C. David Sower Valencia Durán, Subdirector de Empleos y Pagos y de la C. María Guadalupe Rangel Lozano, Directora de Recursos Humanos, ambos, servidores públicos de la Delegación Venustiano Carranza, visible a foja 18 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de nombramiento de personal (promoción ascendente) con número de folio 066/1414/00005, de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, en la plaza 10036839, correspondiente al número de empleado [REDACTED] a nombre del empleado Méndez Carrera Ludwin Erick, bajo el Tipo de Nomina: 1; Código de Puesto: CF01913; Código de Movimiento: 601; Nivel: 405; con la denominación del puesto o grado: Director de Área "B", con vigencia al dieciséis de junio del dos mil catorce; procesado en: Quincena 14/2014.

d) Documental pública, consistente en el oficio DRH/332/2018, de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, signado por la C. Silvia Artemisa Martínez Mendoza, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, (visible a

DRA



CIVCA/D/156/2018

fojas 17 de autos) la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica se desprende fehacientemente acreditado.

Que existe el oficio DRH/0332/2018, de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, signado por la C. Silvia Artemisa Martínez Mendoza, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, por medio del cual, en fecha veinte del mismo mes y año informa a esta Contraloría Interna, que el C. **Ludwin Erick Méndez Carrera**, ocupa el cargo de Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza a partir del dieciséis de junio del dos mil catorce a la fecha.

e) Manifestación del C. **Ludwin Erick Méndez Carrera** efectuada el veinticinco de abril del dos mil dieciocho en la Audiencia de Ley, en la que señaló que el cargo, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan en la presente causa administrativa e incluso a esa fecha es el de **Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**, visible a fojas 35 de autos, el cual tiene valor de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285, párrafo primero, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del ordenamiento procesal en cita.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende que

Que el C. **Ludwin Erick Méndez Carrera**, reconoció el cargo, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan en la presente causa administrativa, siendo el de **Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**, del dieciséis de junio del dos mil catorce e incluso a esa fecha, es decir, al veinticinco de abril del dos mil dieciocho.



CI/CA/D/156/2016

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que el C. Ludwin Erick Méndez Carrera, a partir del día dieciséis de junio del dos mil catorce e incluso a la fecha, es servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, ostentando el cargo de Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena que el C. Ludwin Erick Méndez Carrera, desempeñó el cargo de Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, durante el periodo que ha quedado precisado.

En esta tesis, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 4 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

RRANZA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso A), en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

III. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso B), en el párrafo cuarto del Considerando II, consistente en que el C. Ludwin Erick



CI/VCA/D/156/2016

Méndez Carrera, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia" se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar a misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

En este orden, tenemos entonces, que a precitado, conforme al oficio CIVC/UDQDR/1058/2018, del doce de abril del dos mil dieciocho, notificado a este en fecha trece del mismo y año (visible de fojas 25 a 29 de autos), se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Venustiano Carranza, que:

II. Que del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente se determinó que se cuenta con los elementos de convicción suficientes para presumir responsabilidad administrativa en contra del ciudadano Ludwin Erick Méndez Carrera, entonces Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, atendiendo a los razonamientos siguientes:

a) Que el ciudadano Ludwin Erick Méndez Carrera fue servidor público al momento de los hechos denunciados como se acredita con la copia certificada del nombramiento de Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, el cual fue otorgado en su favor el día 16 de junio del año 2014, por el Lic. José Manuel Ballesteros López, entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, en términos del artículo 17 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, misma que se adjuntó al oficio número DRH/0332/2018 de fecha 16 de marzo del 2018, signado por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Venustiano Carranza.

b) Que estando obligado el ciudadano Ludwin Erick Méndez Carrera, a cumplir con la obligación que por razón de su cargo tenía encomendado al momento de ocupar el cargo de Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, conforme a lo establecido en el lineamiento primero en relación con el segundo transitorio de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración



de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Interés a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan", así como la política Quinta con relación al transitorio tercero del "Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores Y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses".

Por lo que del resultado al análisis realizado a las constancias relativas a las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que existen elementos suficientes para presumir la probable responsabilidad administrativa del Ciudadano Ludwin Erick Méndez Carrera, quien en la época en que se suscitaron los hechos ventilados en el expediente en que se actúa, se desempeñó como Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, a quien se le atribuye presumiblemente que:

ESTADO FEDERAL DE MÉXICO
Distrito Federal

ORINA
NA

LUDWIN ERICK MENDOZA CARRERA

Omitió en el desempeño del cargo que tuvo como Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, realizar durante el mes de agosto de 2015, la Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, como estaba obligado de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Primero en relación con el Segundo Transitorio de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Interés a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan", así como la política Quinta con relación al transitorio tercero del "Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses"; por lo que con su conducta omisa se encuadra dentro de la hipótesis prevista por la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...

Por lo que el ciudadano Ludwin Erick Méndez Carrera, al estar ocupando el cargo de Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, en el mes de agosto de 2015, tenía la obligación de hacer la Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, como lo establecen los Lineamientos y el Acuerdo en comento; es decir, que a dicho servidor público le correspondía presentar durante el mes de agosto de 2015 la Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser

DRA



favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos; sin embargo a través del oficio número CG/DGAJR/DSP/1559/2016 de fecha 22 de marzo del año 2016, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó a este Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza que después de haber efectuado una búsqueda en la base de Datos del Sistema de Declaración de intereses se localizó que la presentación de la Declaración de intereses del Ciudadano Ludwin Erck Méndez Carrera fue realizada hasta el día 27 de febrero del año 2016, lo que permite presumir que el ciudadano Ludwin Erck Méndez Carrera, quien en ese entonces se desempeñaba como Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza no realizó, durante el mes de agosto de 2015, la Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, como estaba obligado de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Primero en relación con el Segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Interés a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, así como la política Quinta con relación al transitorio tercero del "Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses" por lo que con su conducta omisa se encuadra dentro de la hipótesis prevista por la fracción XXII de artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal como se precisa a continuación:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala.

Artículo 47 - "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas:

XXII) - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

Hipótesis normativa que presuntamente fue infringida por el ciudadano Ludwin Erck Méndez Carrera, en razón de que transgredió lo establecido en el numeral primero en relación con el segundo transitorio de los "Lineamientos

CPA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA



para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Interés a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan", así como la política Quinta con relación al transitorio tercero del "Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses", mismos que establecen lo siguiente:

Distrito Federal
SERIA
NO CARRANZA

"Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Interés a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan", establece en el lineamiento:

"PRIMERO. Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos..".

TRANSITORIOS.

"Segundo. La Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año".

"Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses", señala que:

"Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás

DFA



CIVCA/D/156/2016

personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico”

TRANSITORIOS:

“Tercero.- La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General...”

Por lo que la normatividad anteriormente referida fue transgredida por el ciudadano Ludwin Erick Méndez Carrera, en virtud de que omitió llevar a cabo la presentación, durante el mes de agosto de 2015, de la Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, tal y como estaba obligado de conformidad con lo establecido en la normatividad anteriormente referida. Cada vez que, en el mes de agosto 2015, se encontraba ocupando el cargo de Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, y tenía la obligación de realizar la Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, tal como lo establecen los lineamientos y el acuerdo en comento, toda vez que el servidor público le correspondía presentar durante el mes de agosto del año 2015, cosa que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que como se informó en el oficio número CG/DGAJR/DSP/1559/2016 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el multicitado presentó su Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, hasta el día 27 de febrero del año 2016, por lo que se determinó que fue extemporánea; por lo que con su conducta incumplió lo establecido en los lineamientos y el acuerdo de mérito, omisión que se encuadra dentro de la hipótesis prevista por la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, respecto a las irregularidades que se presume cometió el ciudadano Ludwin Erick Méndez Carrera, en la época de los hechos como Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, se desprenden los siguientes:

ELEMENTOS

Página 12 de 40

DFA



CI/CA/D/156/2016

1.- Original del oficio número CG/DGAJR/DSP/1559/2016 de fecha 22 de marzo del año 2016, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, (Documento visible a fojas 4 y 5 de autos del expediente en que se actúa).

2.- Copia certificada del nombramiento de Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, el cual fue otorgado al ciudadano Ludwin Erick Méndez Carrera, en su favor el día 16 de junio del año 2014, por el Lic. José Manuel Ballesteros López, entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, en términos del artículo 117, fracción IX, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, misma que se adjuntó al oficio número DRH/0332/2018 de fecha 16 de marzo del año 2018, signado por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Venustiano Carranza, (Documentos visibles a fojas de la 17 y 20 de autos del expediente en que se actúa).

3.- Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal del ciudadano Ludwin Erick Méndez Carrera, de fecha 16 de junio del año 2014, suscrita por la Ciudadana María Guadalupe Rangel Lozano, entonces Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, (Documento visible a foja 18 de autos del expediente en que se actúa).

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la



DRA

CIVCA/D/156/2016

conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL D.F. Capital del D.F.
PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativo 79/2009 Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres

Contraloría General de la Ciudad de México
CONTRALORIA INTERNA

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Esta Contraloría Interna, cuenta con los siguientes medios de prueba, para sostener la acusación que pesa en contra del C. Ludwin Erick Méndez Carrera:

1.- Oficio número CG/DGAJR/DSP/1559/2016 de fecha veintidós de marzo del dos dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México (visible a fojas 4 a 5 de autos); documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio el CG/DGAJR/DSP/1559/2016 de fecha veintidós de marzo del dos dieciséis, por medio del cual, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, informa a esta Contraloría Interna, que el C. Ludwin Erick Méndez Carrera, en su carácter de servidor público, presentó su declaración de intereses el veintisiete de febrero del dos mil dieciséis.

DRA



2.- Copia certificada del nombramiento de Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, el cual fue otorgado al ciudadano Ludwin Erick Méndez Carrera, en su favor el día dieciséis de junio del dos mil catorce, por el Lic. José Manuel Ballesteros López, entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza (visible a foja 20 de autos); documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que en términos de los artículos 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 5 fracción IV y 122 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el Lic. José Manuel Ballesteros López, en su carácter de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, designó al C. Ludwin Erick Méndez Carrera, Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, a partir del dieciséis de junio del dos mil catorce.

3.- Copia certificada de la constancia de nombramiento de personal con vigencia a partir del dieciséis de junio del dos mil catorce, a nombre de **Méndez Carrera Ludwin Erick**, con el puesto de DIRECTOR DE ÁREA "B", expedido por el C. David Sower Valencia Durán, Subdirector de Empleos y Pagos y de la C. María Guadalupe Rangel Lozano, Directora de Recursos Humanos, ambos, servidores públicos de la Delegación Venustiano Carranza (visible a foja 18 de autos); documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe una constancia de nombramiento de personal (promoción ascendente) con número de folio 066/1414/00005, de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, en la plaza 10036839, correspondiente al

OFA



CIVCA/D/156/2016

número de empleado **865235**, a nombre del empleado **Méndez Carrera Ludwin Erick**, bajo el Tipo de Nomina: **1**; Código de Puesto: **CF01913**; Código de Movimiento: **601**; Nivel: **405**; con la denominación del puesto o grado: **Director de Área "B"**, con vigencia al **dieciséis de junio del dos mil catorce**; procesado en: **Quincena 14/2014**.

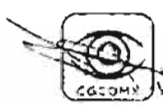
Del enlace, lógico y natural de los reseñados medios de convicción, se arriba al convencimiento de que:

Ludwin Erick Méndez Carrera ejerció el cargo de Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a partir del dieciséis de junio del dos mil catorce.

Y, que en el mes de agosto del dos mil quince, tenía la obligación de hacer la Declaración de Intereses correspondiente a ese año, como lo establecen el Lineamiento Primero en relación con el Segundo transitorio de los **Lineamientos** para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Interés a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan", así como la política interna con relación al transitorio tercero del "Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses"; es decir, que a dicho servidor público le correspondía presentar durante el mes de agosto del dos mil quince la Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos; sin embargo, a través del oficio número **CG/DGAJR/DSP/1559/2016** de fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciséis, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó a este Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, que después de haber efectuado una búsqueda en la base de Datos del Sistema de Declaración de Intereses se localizó que la presentación de la Declaración de Intereses del Ciudadano Ludwin Erick Méndez Carrera fue realizada hasta el día veintisiete de febrero del dos mil dieciséis.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA

DRA



Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

DECLARACIÓN DEL C. LUDWIN ERICK MÉNDEZ CARRERA

El C. Ludwin Erick Méndez Carrera, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", celebrada el veinticinco de abril del dos mil dieciocho, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presente responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a esta, por su propio derecho de manera personal y por escrito, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene no reproducida íntegramente; desprendiéndose de esta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

Que no compareció a la audiencia aludida, representante alguno del Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, no obstante de haber sido legalmente notificado su titular, en fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, mediante el oficio CIVC/UDQDR/1175/2018.

Asimismo, que al hacerle referencia al C. Ludwin Erick Méndez Carrera, en su calidad de presunto responsable que en el oficio citatorio por el que se le hizo de su conocimiento que en la presente audiencia podría ofrecer pruebas y alegatos por sí o por medio de un defensor, declaró:

en este momento señalo como mi defensor particular al Licenciado Eduardo José Molina Espinosa, quien se identifica con la Cédula Profesional número 5911583, expedida a su favor por la Secretaría de Educación Pública, en la cual aparece una fotografía en blanco y negro que coincide con los rasgos fisonómicos del precitado, documento que se tiene a la vista y que en este momento se le devuelve al interesado previa fotocopia que se obtuvo de la misma para agregarla al expediente en que se actúa.



(. .)

En este acto rindo mi declaración por escrito en torno a los hechos imputados, documento conformado por 14 fojas tamaño oficio útiles por una sola de sus caras las cuales se encuentran rubricadas al margen de la hoja 1 a la 13 y la última al calce, firmada de puño y letra por el compareciente, la cual ratifico en este acto para todos los efectos conducentes, siendo todo lo que deseo manifestar.

Siendo así, que en su declaración por escrito en lo total, manifestó que:

A.- El suscrito considera que no existen elementos para que este Órgano Interno de Control me imponga sanción alguna; lo anterior es así porque tal y como consta en el acta de autos, antes de la citación al presente disciplinario ya había rendido mi declaración de intereses, lo que constituye un acto espontáneo si mediar requerimiento de autoridad alguna, por lo que no puede existir falta o acción omisa de mi parte.

A la anterior declaración se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284, y de la lectura íntegra de la misma, se advierte que la defensa del presunto responsable dentro de la presente causa administrativa, y por lo que respecta a este argumento de defensa, de manera expresa, hace una confesión respecto a la omisión de no presentar su declaración de intereses en el mes de agosto del dos mil quince en función del puesto de estructura que ocupaba como Director de Desarrollo Urbano adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, toda vez que a partir de dieciséis de junio del dos mil catorce, ya desempeñaba ese cargo, y de lectura íntegra y literal de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan y, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince, no se desprende que exista una causal de eximente de responsabilidad por la omisión de no rendirla o de rendirla de manera extemporánea.

DRA



Luego entonces, tal confesión, hace prueba plena en contra del C. Ludwin Erick Méndez Carrera, de conformidad con la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el registro 1005789, de la Sexta Época, Tesis: 411, Página 376; S.C.J.N.; S.J.F.; Libro 8 Tomo III, Septiembre de 2011, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"CONFESION, VALOR DE LA. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción."

Por otra parte, por lo que respecta al argumento, consistente en:

Ahora bien, el artículo 78 de la ley de la materia prevé 1 y 3 años en sus fracciones I y II respectivamente, para que los Órganos de Control estén en condiciones de imponer sanciones a los servidores públicos que incurran en falta, ambas fracciones señalan de manera categórica la prescripción de la facultad sancionatoria, en el primer caso la prescripción es de año en tanto exista beneficio o daño y éste no exceda de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y, la fracción II dispone que en todos los demás casos la facultad sancionatoria tendrá como límite tres años.

En el caso que nos ocupa, la falta o irregularidad atribuible a mi persona corresponde a "no haberse presentado en el mes de agosto de dos mil quince la declaración de intereses..."; en esa circunstancia, resulta indubitable que este Órgano de Control Interno no me ha citado a procedimiento más allá del año que tenía para poder aplicarme determinada sanción.

El C. Ludwin Erick Méndez Carrera, arguye a su favor, ha operado la figura de la prescripción, no obstante, para que opere esta, se tienen que cumplir ciertas condiciones: a) prescriben en un año, cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y en los demás casos prescribirán en tres años; b) Que el plazo de prescripción se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese incurrido en la responsabilidad, o bien, a partir del momento en que hubiesen cesado los efectos de la conducta considerada como continua; y, c) Que en todos los casos la prescripción se interrumpe al dar inicio el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, luego



DRA

CIVCA/D/156/2016

entonces, al establecer la omisión que se le imputa al C. Ludwin Erick Méndez Carrera, en su carácter de **Director de Desarrollo Urbano** adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, en la Delegación Venustiano Carranza, consistente en que omitió realizar durante el mes de agosto del dos mil quince, la Declaración de Intereses correspondiente a ese año, como estaba obligado de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Primero en relación con el Segundo Transitorio de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Interés a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan", así como la política Quinta con relación al transitorio tercero del "Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses", es decir, la omisión se consumó el día uno de septiembre del dos mil quince, por lo tanto, al no advertirse beneficio obtenido o que daño cuantificable, por exclusión, la misma, prescribe en tres años, contados a partir del día dos de septiembre del dos mil quince, pero al habersele notificado el inicio del procedimiento administrativo en términos del artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el día trece de abril del dos mil dieciocho, mediante el oficio CIVC/UDQDR/1058/2018, se interrumpió la figura de la prescripción.

Sirven de apoyo, los siguientes criterios:

Época: Novena Época
Registro: 179466
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s) Administrativa
Tesis: 2a /J 206/2004
Página: 576

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002.

El procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuanto tutela los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, es de pronunciamiento forzoso, pues su materia la constituye una conducta respecto de la cual existe el interés general



CINCA/D/156/2016

en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del servidor público. Por tanto, la omisión de la autoridad sancionadora de dictar resolución dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no produce la caducidad de la facultad para emitir aquella, por no preverlo así alguna disposición y porque el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el artículo 78 de la ley mencionada, sin que lo anterior signifique que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuación, pues el plazo de prescripción reinicia a partir de que se notifica al servidor público la incoación del procedimiento disciplinario relativo.

Contradicción de tesis 188/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos Ponente: Genaro David Góngora Pimentel Secretario: Edgar Corzo Sosa

Tesis de jurisprudencia 206/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.

Época: Novena Época
Registro: 186186
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s) Administrativa
Tesis. I 7o.A 178 A
Página 1347

PRESCRIPCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE INTERRUMPE CUANDO SE CITA AL FUNCIONARIO A LA AUDIENCIA QUE REFIERE EL NUMERAL 64 DE LA PROPIA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE AL 13 DE MARZO DE 2002).

Del precepto normativo de que se trata, se desprenden las hipótesis siguientes: a) Que las facultades de las autoridades administrativas para imponer las sanciones establecidas en el propio ordenamiento legal prescriben en un año, cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y en los demás casos prescribirán en tres años (fracciones I y II), b) Que el plazo de prescripción se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese incurrido en la responsabilidad, o bien, a partir del momento en que hubiesen cesado los efectos de la conducta considerada como continua; y, c) Que en todos los casos la prescripción se interrumpe al dar inicio el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64 de la propia ley (último párrafo). Por su parte, la fracción II del último numeral invocado, dispone



CIVCA/D/156/2016

que la aplicación de sanciones administrativas se hará mediante el procedimiento que refiere en sus diversas fracciones el que da inicio con la citación del presunto responsable a una audiencia haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de defensor (fracción I). De esa forma, el cómputo de la prescripción se interrumpe con la cita aludida, por ser el primer acto en que la autoridad da a conocer al particular la conducta que se le imputa y el inicio de un procedimiento de responsabilidades que puede dar lugar a la imposición de una sanción administrativa

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 687/2002 Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, por sí y en representación del titular de la Secretaría de Contratación y Desarrollo Administrativo, 10 de abril de 2004. Unanimitad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navaro, Secretario: Naranjo Espinosa.

Epoca: Novena Epoca
Registro: 179759
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Diciembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis 2a/J 186/2004
Página 544

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN). El artículo 78, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982 establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que está ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescripción en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero". Antró bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero y, en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente preciso que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de delito y criminales



CIVCA/D/156/2016

graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años.

Contradicción de tesis 9/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Decimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de noviembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa

Tesis de jurisprudencia 186/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro."

Continuando con el análisis del escrito de defensa de mérito, manifestó:

B.- Con independencia de lo anterior y, atento a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solicito a esta autoridad de sancionarme por única ocasión toda vez que existen elementos para acordar de conformidad con mi petición.

Con relación a la abstención de sanción por única ocasión en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad estima, por cuestiones de orden y de método abordar el estudio del mismo en su oportunidad, para fundar y motivar lo que conforme a derecho proceda.

Por último en el multicitado escrito de defensa, el C. Ludwin Erick Méndez Carrera arguye a su favor:

D- Finalmente, valga precisar, que el suscrito se reserva su derecho para hacerlo valer en las instancias correspondientes respecto a que el Contralor General de esta Ciudad no cuenta con facultades para expedir los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y



DRA

CI/VCA/D/156/2016

Manifiestación de no Conflicto de Interés a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan y, por consecuencia el marco normativo en que sustenta los Lineamientos en cuestión violenta el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe contener, lo que por sí sólo de ser el caso bastaría para que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en su momento, declarase la nulidad de la sanción que en su caso se me impusiera.

Es de precisar, que en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se publicó el ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, el cual fue expedido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos con fundamento en los artículos 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracciones II y III, 86, 87, 90 y 115 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5°, 7°, 14, 15, fracciones I y XV; 16, fracción IV, 22, 23, 34, primer párrafo y fracciones I, IV, IX y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 4°, 9°, 44, 67, 82 y 113, párrafo segundo de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; 32, segundo párrafo y 57 de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público; 6°, 13, 33, fracción XXI, 35, 39 y 39 Bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 10, 13, inciso b) y último párrafo, 32, 37, 65 y 66 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 12, 14 y 16 del Código de Ética de Servidores Públicos para el Distrito Federal; 5°, 28 y 113, fracciones XXII y XXIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con los artículos 1°, 113, 133 y 134 Constitucionales; 7°, inciso 4, 8° y 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; y 47 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, cuyo objeto, es proporcionar políticas de actuación para el correcto comportamiento de las personas servidoras públicas en el desempeño de sus actividades, el ejercicio del gasto y el uso de bienes públicos, a fin de dar cumplimiento a la legalidad, los valores y principios que rigen el Servicio Público y evitar el conflicto de intereses, en beneficio del interés público, así como contribuir a una percepción ciudadana de confianza de la gestión pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

En sus transitorios primero y segundo, se estatuye:

TRANSITORIOS

Página 24 de 40

DRA



PRIMERO.- Las presentes políticas entrarán en vigor a los 45 días hábiles siguientes al día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO - Para el eficaz cumplimiento de las disposiciones contenidas en las presentes políticas, se instruye a la Contraloría General para que antes de su entrada en vigor, establezca los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades necesarias, así como la información que deberá difundirse en medios electrónicos.

Siendo así, que en acato a dichas instrucciones, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se publicaron, los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, los cuales fueron expedidos por el Contralor General del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 12, 15, 87 y 115 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 47, fracción XIX, 79, 80, último párrafo y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2°, 7°, 15, fracción XV, 16, fracción IV, 34, fracciones IV y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 2°, 5°, fracción I, 28 y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y en el Acuerdo por el que se fijan Políticas de Actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los Valores y Principios que rigen el Servicio Público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses, es así que fracción XIX del artículo 47, en correlación con el artículo 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece, que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades tienen la obligación de atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciban de la Contraloría General del Distrito Federal, bajo ese guisa, el instrumento de referencia, precisa y establece plazos, formalidades, excepciones y herramientas para observar los principios, políticas, acciones y prohibiciones a los que están sujetas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal de conformidad con la Constitución; y los artículos 86 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 7° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Código de Ética de Servidores Públicos para el Distrito Federal y las Políticas de Actuación para prevenir el Conflicto de Intereses.

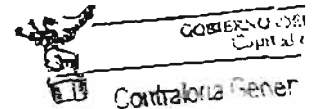
~~DFA~~



CIVCA/D/156/2016

Siendo así, que dichas responsabilidades, al haber sido expedidas por el Contralor General del Distrito Federal, en apego a sus atribuciones, en los términos que han quedado citados, y las mismas, fueron publicadas en un órgano de difusión oficial, como lo es la Gaceta Oficial del Distrito Federal, resulta evidente que al cumplir con dichos requisitos, brindan seguridad jurídica a los servidores públicos y por ende, estas, resultan de observación obligatorias. Sirve de apoyo, por analogía, el siguiente criterio aislado:

Época: Novena Época
Registro: 166552
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: XI 1o.A.T.45 A
Página: 1726



**CONTRA
INTE**
EI

SERVIDORES PÚBLICOS. LA NECESIDAD DE PUBLICAR EN UN ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL LA NORMATIVA INTERNA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A FIN DE QUE AQUELLOS TENGAN CONOCIMIENTO PLENO DE SU CONTENIDO Y DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES A LAS QUE PODRÍAN ENFRENTARSE EN CASO DE INCUMPLÍRLA, NO PUEDE CONSIDERARSE SATISFECHA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE DICHA INFORMACIÓN SE DIFUNDA A TRAVÉS DE LA RED INSTITUCIONAL (INTRANET) CORRESPONDIENTE.

La necesidad de publicar en un órgano de difusión oficial, como el Diario Oficial de la Federación, la normativa interna de las dependencias y entidades de la administración pública federal, a fin de que sus servidores públicos tengan conocimiento pleno de su contenido y sepan -con certeza y precisión- las responsabilidades y sanciones a las que podría enfrentarse en caso de incumplirla, no puede considerarse satisfecha por la circunstancia de que aquella se difunda a través de la red institucional (intranet) correspondiente, pues aun cuando es válido publicar datos, resoluciones e información en esa red, lo que de suyo constituye un hecho notorio para quienes tienen acceso a ella, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cierto es que mientras dicha normativa (manuales de operación, circulares, avisos, etcétera) no se publique en un medio de comunicación oficial, no es válido concluir que pueda y deba servir de sustento legal para la aplicación de las sanciones correspondientes, pues al ser disposiciones administrativas de carácter general que imponen obligaciones generales e impersonales, no pueden cobrar obligatoriedad y vigencia al no existir disposición jurídica que lo reconozca obligatoriedad a esa clase de comunicaciones electrónicas. En todo caso, el incumplimiento de ese requisito, que incluso es exigido por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se traduciría en que las mencionadas normas

DRA



er meramente informativo para sus destinatarios. No estimarlo
o brindar seguridad jurídica al servidor público a quien se dirija
dad, pues no habría certeza plena de que la conocia, junto con
dades que se le impondrían y las sanciones que se le impondrían
de que incurriera en el incumplimiento de sus deberes o en
en el desempeño de sus funciones a propósito de su desacato,
esa clase de comunicados.

UNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE
DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

19/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la
a Función Pública. 28 de mayo de 2009. Unanimidad de votos.
Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte

PRUEBAS

y a que se refiere el artículo 64 fracción I aplicable por la
as reglas contenidas en éste el diverso 65, ambos de "La Ley
de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciocho, el C.
Carrera, ofreció como pruebas de su parte:

- 1.- l
efec
Mér
diec
cad.
2.- l
defe
 - 3.-
doc
se
exi
- al pública consistente en la copia simple del acuse de recibo
a Declaración de Intereses del Ciudadano Ludwin Erick
transmitida el día veintisiete de febrero del año dos mil
que corre agregada en autos y que relaciono con todos y
argumentos de defensa.
nal legal y humana derivada de los argumentos vertidos como
ital de Actuaciones consistente en todos y cada uno de los
conforman el expediente en que se actúa, los cuales solicitó
rdad sabida y buena fe guardada, para determinar que no
ilidad respecto de los hechos que hoy me imputan.

En esa guis
señalarse qu
hechos conc
razones por
imputa. No
fundamental
286 y 290 de
Ley Federal

que hace a la prueba marcada con el numeral 1, es de
lwin Erick Méndez Carrera, no refiere claramente el hecho o
trata de demostrar con la documental citada, ni expresa las
nsidera que esta podría desvirtuar la irregularidad que se le
lo anterior y a efecto de no transgredir sus derechos
na antes descrita se valora en términos de los artículos 285,
ederal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la
sabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tiene valor

DRA



CIVCA/D/156/2016

probatorio de indicio, pues la misma no reviste el carácter de un documento público ya que al tratarse de copia simple, esta, carece de un valor probatorio pleno pues no fue expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que con ella el servidor público no desvirtúa la responsabilidad administrativa que se le imputa.

Es menester aclarar, que la valoración efectuada a la anterior documental, tiene su fundamento en las siguientes jurisprudencias:

Época: Novena Época
Registro: 186304
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Común
Tesis: I 11o C.1 K
Página: 1269



COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido; sin embargo, esto solo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando si son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconducimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente, Maria del Carmen Sánchez Hidalgo
Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez

Época: Novena Época
Registro: 202550
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Mayo de 1996
Materia(s): Común



ORA

Tesis: IV.3o. J/23
Página: 510

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester administrárlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

101
LUDWIN ERICK MENDOZA
LIRA
ERICK MENDOZA
LIRA

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revision 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota. Por ejecutoria de fecha: 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

Respecto a las pruebas marcadas con los números 2 y 3, instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, es de precisarse que en su aspecto legal, el C. Ludwin Erick Méndez Carrera, no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar su conducta irregular; y en cuanto a la presuncional humana, no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la irregularidad que se le imputa, ya que del análisis de los autos se



Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Manles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./J. 62/2001, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL



DFA

CIVCA/D/156/2016

como se ha mencionado, el C. Ludwin Erick Méndez Carrera, al desempeñar el cargo de Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, durante el periodo del día dieciséis de junio del dos mil catorce a la fecha, como ya quedado acreditado en el Considerando II de la presente resolución, faltó, en el presente caso, ineludiblemente a su deber de salvaguardar el principio de legalidad que, entre otros rigen a la Administración Pública de la Ciudad de México.

Así, se crea convicción en esta autoridad que existió la violación de una norma prohibitiva, sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer lícita la conducta desplegada por el servidor público en mención; por tanto, se estima que se está en presencia de una conducta típica y antijurídica por tener conocimiento de la prohibición jurídica de su comportamiento, mismo que contraviene las normas más elementales que rigen el servicio público y, en consecuencia, se considera que se está en presencia de una conducta reprobable administrativamente, como lo es, en el caso a estudio, la del C. Ludwin Erick Méndez Carrera.

En las relatadas circunstancias se advierte que queda acreditada la conducta que se le reprocha al procesado, sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como C), referidos en el cuarto párrafo del Considerando II de la presente resolución.

IV. Ahora bien, en virtud que el C. Ludwin Erick Méndez Carrera, solicitó en la respectiva audiencia de ley en fecha veinticinco de abril del dos mil dieciocho, se considerara, a su favor, el beneficio establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede en consecuencia.

En esta tesitura, cabe señalar que el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:

"ARTÍCULO 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal."

DFA



CIVCA/D/156/2016

De la lectura del precepto legal precitado, se desprenden como requisitos para que opere la abstención de sancionar por una sola vez al infractor administrativo, los siguientes:

- a) Que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito;
- b) Cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor; y.
- c) El daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En las relatadas circunstancias, esta autoridad estima que a efecto de ejercer o no su arbitrio sancionador impositivo, sobre la solicitud hecha por el C. Ludwin Erick Méndez Carrera, se deberán ponderar los requisitos establecidos en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Sobre el particular, sirve de apoyo, la tesis aislada 2a. CLXXX/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre 2001, Registro 188748, página 746, cuyo título y texto dicen:

CONTRATA INTERNA
EN
LEGACIÓN VENUS

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTICULO 63 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Al disponer el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque del contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, el ejercicio discrecional de su atribución, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa.

Página 34 de 40



Amparo en revisión 2184/99 Fernando Ignacio Martínez González 29 de junio de 2001 Unanimidad de cuatro votos, Ausente: Mariano Azuela Guirón Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia Secretaria: Aida García Franco

Así, por cuanto hace al primero de los elementos identificado como inciso a) relativo a que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cabe señalar lo siguiente:

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla" (2ª Edición Editorial Porrúa, México 1999 pag. 186).

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I 7º A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es de su contenido siguientes:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que atentan contra ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señala tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude la numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar que conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad).

Por otro lado, tampoco la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece un criterio para establecer cuáles infracciones son graves o no, en razón que de la lectura armónica y conjunta de sus artículos 54, fracción I y VI,



CIVCAID/156/2016

párrafo segundo, 62 y 63, sólo se habla de la gravedad de la responsabilidad, conductas graves, responsabilidades mayores y hechos que no revistan gravedad, pero no se desprende de ellos un criterio legal para establecer lo que es grave o no; por lo que, a falta del mismo, se estima atender lo establecido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver el asunto que nos ocupa, de acuerdo con el prudente arbitrio de esta autoridad.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

"**INFRACCIONES GRAVES Y LEVES.** A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

- 1) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública;
- 2) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público; y,
- 3) El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que hace a lo señalado en el numeral 1), en cuanto a la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, es menester precisar que los artículos 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus



C/IVCA/D/156/2016

obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...
III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones

VER DE
Distrito Federal
DRA
NA
TIANO CARABANZA

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas. (...)"

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (**principio de lealtad**); a actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**); y, a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos, en el desempeño de sus funciones y, en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficacia**)

DRA



CIVCA/DI/56/2016

Por lo que, al haber incumplido el C. Ludwin Erick Méndez Carrera, con la obligación contenida en la fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es evidente que dejó de salvaguardar el principio de legalidad, pues no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo que ya ha quedado anotado, a las referidas disposiciones administrativas, como ha quedado fundado y motivado en el considerando inmediato anterior, lo que evidentemente no se traduce en un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública ni trasciende más allá de su ámbito interno

Por lo que hace a lo señalado en el numeral 2), en lo referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público cabe precisar que no obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno de la Ciudad de México

Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso 3) respecto al resultado del acto y sus consecuencias, se traduce en la violación a la fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; cuyas consecuencias sólo produjo la afectación al principios de legalidad, pero sin que haya habido un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública ni que hubiese trascendido más allá de su ámbito interno

De tal modo, se estima que no obstante que hubo incumplimiento a las disposiciones administrativas que ya han quedado anotadas, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el C. Ludwin Erick Méndez Carrera, con el carácter que se ha dejado asentado, al momento de los hechos de donde deriva la misma no es grave

Respecto a lo puntualizado en el inciso b), en lo referente a cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, cabe señalar lo siguiente:

Conforme a la revisión de los archivos, bases de datos, sistemas que obran en esta Contraloría Interna, así como de la propia verificación de la página electrónica de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el sentido de que del precitado no se tienen antecedentes de registro de sanción, en virtud de su cargo, empleo o comisión, lo cual, es un factor que opera de manera positiva en los antecedentes del C. Ludwin Erick Méndez Carrera.



CIVCA/D/156/2016

Y, con relación a lo puntualizado en el inciso c), respecto a que el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, como se dijo en párrafos precedentes no obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno de la Ciudad de México.

Atento a lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control en uso de las facultades concedidas en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estima que es procedente, en el presente caso, abstenerse, por una sola vez, de imponer sanción al servidor público precitado en razón de que, si bien es cierto, incurrió en responsabilidad administrativa, como ha quedado acreditado, también lo es, que los hechos que la constituyen no revisten gravedad ni constituyen delito, que de sus antecedentes y circunstancias operan como factores positivos a su favor y que no existe daño económico causado por su conducta; lo cual es suficiente para crear convicción en esta autoridad de que se colman los supuestos previstos por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para abstenerse de sancionar por una sola vez; razón por la cual esta Contraloría Interna tomando en consideración la petición del C. Ludwin Erick Méndez Carrera, y en uso de las facultades que le confiere el numeral en cita, estima procedente determinar la **ABSTENCIÓN DE SANCIÓN POR UNA SOLA VEZ** a favor del precitado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el C. Ludwin Erick Méndez Carrera, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba con el carácter anotado al proemio, tenía el carácter de servidor público, acorde a los razonamientos expuestos en el Considerando II de la presente resolución.

TERCERO.- Se determina que el C. Ludwin Erick Méndez Carrera, quien en el momento de los hechos se desempeñaba, como **Director de Desarrollo Urbano**

DRA



CIVCA/D/156/2016

adscrito a la Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, es responsable administrativamente por el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo expuesto en el **Considerando III**, de la presente resolución.

CUARTO.- Esta autoridad determina abstenerse de sancionar por una sola vez al C. Ludwin Erick Méndez Carrera, por los razonamientos expuesto en el **Considerando IV** de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución en firma autógrafa al precitado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO.- Remítase la presente resolución en firma autógrafa al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución en firma autógrafa a la Jefa Delegacional en Venustiano Carranza, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

OCTAVO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al Ciudadano Ludwin Erick Méndez Carrera, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

NOVENO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CON ESTA FECHA EL LICENCIADO SAÚL FLORES REYES, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN VENUSTIANO CARRANZA.

DRA

